



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

COMISION DE REFORMAS ELECTORALES Y CONSTITUCIONALES PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 4 de abril de 2018.

**Señores Secretarios y Secretarias
de la Asamblea Legislativa
Presente.**

**DICTAMEN No. 33
FAVORABLE**

La Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales, se refiere al expediente Número 2125-2-2018-1 que contiene iniciativa de diputados del Grupo Parlamentario del FMLN, en el sentido se reforme el artículo 115 del Código Electoral, relativo a los plazos para el nombramiento de miembros de Organismos Electorales.

Expresan los mocionantes que el artículo 115 del Código Electoral establece el plazo para el nombramiento de los Organismos Electorales Temporales, y que "en aras de la racionalización del uso de los recursos del erario público", consideran necesario adecuar las fechas de nombramiento de las Juntas Electorales Departamentales para elecciones al Parlamento Centroamericano, a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales quienes, de acuerdo a la propuesta, serán nombrados ciento veinte días antes de la fecha señalada para la elección y en el caso de las Juntas Electorales Municipales noventa días antes de la fecha señalada para la elección. Para elecciones presidenciales, las Juntas Electorales Departamentales, serán nombradas ciento veinte días antes de la fecha señalada para la elección y las Juntas Electorales Municipales sesenta días antes.

En razón de lo anterior, ésta Comisión, luego de estudiar y discutir la propuesta que fue presentada, considera que es pertinente modificar los plazos para el nombramiento de miembros de organismos electorales temporales, puesto que para el caso de elecciones presidenciales no realizan inscripciones de candidaturas por lo que no es necesario nombrarlas con tanta antelación, lo que disminuirá los recursos que se destinan para el pago de salarios, alquileres y otros recursos; por lo cual emite dictamen **FAVORABLE**, y para consideración del Pleno, adjunta el respectivo proyecto de Decreto.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DICTAMEN Nº33

DIOS UNION LIBERTAD

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMÍRIOS
PRESIDENTA

~~ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ~~
SECRETARIO
~~MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ~~
RELATOR

VOCALES

Por

JACKELINE NOEMÍ RIVERA AVALOS
NELSON DE JESUS QUINTANILLA GÓMEZ
JULIO CÉSAR FABIAN PÉREZ

RENE ALFREDO PORTILLO CUADRA

~~MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO~~
LORENZO RIVAS ECHEVERRIA
CRISTINA ESMERALDA LÓPEZ

DECRETO N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 413 de fecha 25 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 138, Tomo 400, del 26 de julio de 2013, se aprobó el Código Electoral.

- II. Que el artículo 115 del Código Electoral establece el plazo para el nombramiento de los organismos electorales temporales; y,

- III. Que en aras de la racionalidad del uso de los recursos del erario público, se considera necesario adecuar las fechas de nombramiento de las Juntas Electorales Departamentales y las Juntas Electorales Municipales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados...

DECRETA, las siguientes

REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL

Art. 1.- Refórmase el artículo 115, así:

"Nombramientos

Art. 115.- Para elecciones al Parlamento Centroamericano, Diputaciones a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales, los miembros o miembras de las Juntas Electorales Departamentales serán nombrados ciento veinte días antes de la fecha señalada para las elecciones; los miembros o miembras de las Juntas Electorales Municipales serán nombrados noventa días antes de la fecha

señalada para las elecciones; las Juntas Receptoras de Votos, serán nombrados o nombradas dentro de los ocho días siguientes a la fecha de sus propuestas.

Para elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los miembros o miembras de la Junta Electoral Departamental serán nombrados ciento veinte días antes de la fecha señalada para las elecciones; los miembros o miembras de la Junta Electoral Municipal serán nombradas sesenta días antes de la fecha señalada para las elecciones.

Los partidos políticos contendientes que hubieren presentado propuestas para su integración, tendrán la facultad de introducir cambios y modificaciones en las mismas. El Tribunal y los demás organismos electorales, se cerciorarán que las personas designadas reúnan los requisitos y no tengan ninguna de las inhabilidades que señala la Ley.

Si de las propuestas de los partidos políticos contendientes no se alcanzaren a integrar los organismos electorales a que se refiere este Código a excepción de las Juntas Receptoras de Votos, el Tribunal o los organismos mencionados, nombrarán libremente a los miembros o miembras que faltaren; de igual manera se hará si los mismos no presentaren propuesta alguna.

Las nóminas de los designados o designadas en todos los organismos electorales, se darán a conocer a los partidos políticos y coaliciones contendientes, a quienes se les notificará por escrito.

La protesta de ley de los organismos electorales, deberá rendirse dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha de su nombramiento."

Art.2.- Refórmase el artículo 142, así:

"Apertura y Cierre

El período de inscripción de candidatos y candidatas para Presidencia y Vicepresidencia de la República, para Diputaciones al Parlamento Centroamericano, y Asamblea Legislativa se abrirá el día siguiente de la fecha de convocatoria a elecciones.

En el caso de la inscripción de Concejos Municipales se abrirá el día siguiente de que las Juntas Electorales Departamentales hayan tomado posesión de sus cargos, es decir, luego de la respectiva protesta de ley.

El período de inscripción se cerrará para las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, noventa días antes de la fecha señalada para las elecciones; para las candidaturas a Diputaciones del Parlamento Centroamericano, Asamblea Legislativa y de Concejos Municipales setenta y cinco días antes de la fecha señalada para las elecciones.

En todos los casos, se contará hasta la media noche del último día, pero si éste no fuera día hábil, se contará hasta la última hora del día hábil siguiente.”

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los ---- días del mes de ---- del año dos mil dieciocho.

